



Proceso: de Jurisdicción Voluntaria de Adopción
Rad. No. 940013184001 – 2023 – 00149 – 00
Adoptantes: JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ Y PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS
Apoderada: PAULA ANDREA ORTIZ PÁEZ
Adoptado: JORGE ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida – Guainía, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procederá este Estrado Judicial, conforme a las leyes aplicables al caso controvertido, a proferir sentencia definitiva dentro de la Demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN presentada por el Sr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ y la Sra. PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS, a través de Apoderada Judicial, Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ en favor del niño JORGE ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:

ANTECEDENTES:

HECHOS:

1. Manifiesta la Togada, que sus poderdantes son casadas por matrimonio católico, desde hace nueve (9) años, no tienen hijos y el niño JORGE ANDRÉS, les fue entregado por su Progenitora desde el año 2018.-
2. Informa que la pareja está de acuerdo en adoptar y cumplen con los presupuestos exigido por los artículos 68, 124 y ss de la Ley 1098 de 2006.-
3. Expone, que mediante la Resolución No. 049 del 2021, proferida por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, declaró en firme e irrevocable el consentimiento de adopción otorgado por la Progenitora.-
4. Afirma, que el niño se encuentra bajo el cuidado de los padres de crianza, quienes a su vez reúnen las condiciones de idoneidad para promover el desarrollo sano e integral y que la relación afectiva entre ellos es inmejorable.-
5. Indica, que el I.C.B.F. Regional Cundinamarca, emitió el concepto favorable de adopción, en avenencia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 125 de la norma en cita y que los adoptantes no registran antecedentes penales ni policivos.
6. Finaliza, afirmando que el niño adoptable, actualmente carece de bienes patrimoniales.

PRETENSIONES:

Teniendo como soporte los hechos enunciados, solicita:

1. Se decrete la ADOPCIÓN a favor del niño JORGE ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ a favor de los esposos JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ y PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS.-
2. Que se autorice el cambio de los apellidos del niño JORGE ANDRÉS y adquiera el de los padres: primero apellido RUSINQUE y segundo LONDOÑO y así se siga identificando.
3. Que una vez ejecutoriada la sentencia de adopción se ordene a la



Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la nulidad del Registro Biológico con Indicativo Serial No. 1857061 y NUIP 1.121.722.471.-

4. Que, una vez decretada la nulidad, se ordene la inscripción de la mencionada sentencia, expidiéndose el nuevo Registro Civil de Nacimiento.

5. Que, se expida copia auténtica de la sentencia y se remita las comunicaciones a que haya lugar.-

ACTUACION PROCESAL:-

1. Mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de 2023, éste Estrado Judicial dispuso inadmitir la presente demanda de adopción, reconociendo Personería Jurídica y concediendo cinco (5) días para subsanar.

2. Con auto del dos (2) de enero del presente año, se declaró subsanada, se admitió la demanda, ordenando surtir la notificación y citación al Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía el adoptable.-

ACAPITE DE PRUEBAS

- Copia Registro Civil de Nacimiento de JORGE ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ.
- Acta de Declaración de Consentimiento para dar en Adopción a un hijo.
- Resolución No. 049 de 2021 suscrita por el Defensor de Familia del ICBF Guainia, en donde se declara irrevocable el consentimiento.
- Formatos de Información General de los Solicitantes Adoptantes.
- Copia del Compromiso de Seguimiento.-
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los adoptantes.
- Copia de Registro Civil de Matrimonio.
- Copia del Acta de Matrimonio.-
- Copia del Formato de idoneidad de los adoptantes.
- Certificado de Antecedentes Penales y Policivos de los Adoptantes.

CONSIDERACIONES:

Frente a la verificación si los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, se observa, que mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de (2021), conforme lo pregonado en el numeral 8 del art. 22 del C.G.P., en complemento con el artículo 28 de la norma en cita, que determina la competencia territorial, teniendo en cuenta el domicilio de las partes, por lo que este Juzgado es el Juez Natural para adelantar el trámite procesal, en tratándose la causa de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Adopción, por tanto, procede a admitirla.-

Revisada la documentación que obra dentro del proceso, se tuvo que de conformidad con lo señalado en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2.006, la demanda reúne en su contenido formal con los requisitos prescritos en la norma citada, decretándose su admisión, continuándose con el trámite establecido en el art. 126 Ibidem. REGLAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.-

En obediencia, a la Jurisprudencia y la Doctrina que establece presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que se proceda a dictar sentencia de fondo, se encuentra que las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndose recibido por los solicitantes Sr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ y Sra. PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS de forma personal y directa, para que se declare la Adopción en favor del niño JORGE ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ; en virtud de ello la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley.



De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve a la anulación de la actuación surtida, por ende, este Estrado Judicial una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, al no observar nulidad que pueda invalidar la decisión de fondo y no existir prueba pendiente por practicar, procede a dictar sentencia, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.-

Tal como lo establece el artículo 61 del Código de Infancia y Adolescencia, la adopción es "principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza"; es decir, a través de la adopción se produce el prohijamiento de quien no lo es por consanguinidad, en cuanto decretada la adopción se crea entre adoptante y adoptivo una relación de padre e hijo, no siéndolo por efecto de la procreación, pero adquiriendo por ello los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo matrimonial, en razón de lo cual el adoptivo entra en la familia de los adoptantes, quedando separado de manera definitiva de la familia de sangre, salvo la reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil, conforme se determina en el artículo 64 ibidem.-

Así lo señaló igualmente la H. Corte Constitucional al mencionar que la adopción "*no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad. (...)*"¹

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 Ibidem, solo procede la adopción respecto de los menores de 18 años, declarados en situación de adoptabilidad o de aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. -

De conformidad, con el presente trámite, el artículo 68 de la Ley 1068 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), contentivo de los requisitos para adoptar, establece: "*Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:*

1. Las personas solteras.
 2. Los cónyuges conjuntamente.
 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
 4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
 5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Jurisprudencia Vigencia
- PARÁGRAFO 1o.** La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.
PARÁGRAFO 2o Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Además de ello el art. 124 Ibidem prescribe:-

"Art. 124 ADOPCIÓN. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

¹ Corte Constitucional, Magistrado ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia: Julio 7 de 1999 (C-477), Referencia: Expediente D- 2280.



1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.
2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.
3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.
4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.
6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.
7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
8. La aprobación de cuentas del curador, si procede”.-

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-071 de 2016 M.P: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con respecto al caso puesto en conocimiento, hace las siguientes precisiones:

Régimen jurídico de la adopción en Colombia

35. La figura de la adopción ha estado regulada por diferentes disposiciones como el Código Civil de la Nación, la Ley 140 de 1960, la Ley 5ª de 1975, el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor y la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, actualmente vigente.

36. El Código Civil de la Unión, reguló la adopción en su título XIII, artículos 269 a 287, y dentro de éstos establecía, entre otras, que: “la adopción es el prohijamiento de una persona o la admisión en lugar de hijo del que no lo es por naturaleza”². Asimismo, establecía que mediante “la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285 (...) El adoptivo llevará como apellido del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante”³.

37. Posteriormente, con la expedición de la Ley 140 de 1960, que sustituyó el título XIII del Código Civil, se cambió el sentido de la adopción, pues el principal motivo de ésta, ya no era buscar mantener la continuidad de un apellido, sino permitir que el adoptado obtuviera todo el afecto del adoptante⁴. Sin embargo, dicha disposición normativa mantuvo la idea de que la adopción era el prohijamiento o la admisión como hijo de quien por naturaleza no lo era, es decir, recogió íntegramente el artículo 269 del Código Civil de la Unión.

Frente a los efectos de la adopción, el artículo 286 de la Ley 140 de 1960 determinó que “la adopción sólo establece relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado [y] El adoptivo [o adoptado] continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones”.

38. Con la expedición de la Ley 5ª de 1975, que derogó la Ley 140 de 1960, se cambió la aproximación a la figura para hacer explícito que los valores e intereses que se buscan proteger son los de los menores de edad. Por lo tanto, la adopción se consagró como una medida de protección para los niños que carecen de una familia, que fueron abandonados, o que han sido entregados voluntariamente por sus padres.

Además, se establecieron dos tipos o clases de adopción. La primera de ellas, definida como la “adopción plena”, entendida como la forma en que los adoptivos se integran a la familia del adoptante y pierden los vínculos familiares, considerándose como hijos legítimos y extendiendo el parentesco a los demás consanguíneos del adoptante.⁵

² Artículo 269. La adopción es el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de (sic) hijo, del que no lo es por naturaleza.

El que hace la adopción se llama padre o madre, hijo adoptivo o simplemente adoptivo o adoptado.

³ Artículo 287. Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285.

El adoptivo llevará como apellido del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.

⁴ Artículo 279. Otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren, respectivamente, el adoptante y el adoptado, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones establecidas en este Título. Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda, saldrá de ella, quedando bajo la potestad del adoptante. El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptivo.

⁵ Artículo 278. Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140. En consecuencia:

1o. Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.

2o. No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la de reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor.

Artículo 279. La adopción plena establece relaciones de parentesco entre al adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

Artículo 285. El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieran podido corresponder a los padres de sangre.

En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota que corresponda a uno de aquellos. A falta de padres de sangre, ocupará el lugar de éstos.



La segunda de ellas, la "adopción simple", fue descrita como una medida de apoyo dirigida a aquellos que se encontraban en situación de dificultad económica, de manera que el adoptante asumía al adoptado y le daba el carácter de hijo sin que por ello perdiera los vínculos con su familia biológica.⁶

39. Con la expedición de la Ley 56 de 1988, se le concedieron facultades extraordinarias al Presidente para expedir el Código del Menor. Dicha Ley estableció que se debía realizar una "modificación, adición o sustitución de las normas sustantivas y procedimientos vigentes en materia de adopción y **la abolición de la adopción simple**" (negrilla fuera del texto original). En este sentido, el ejecutivo tenía la tarea de expedir un Decreto que eliminara la figura de la adopción simple que se encontraba vigente en la Ley 5ª de 1975 en su artículo 277.⁸

Dentro de la exposición de motivos de la norma, se determinó que era necesario suprimir la adopción simple para: (i) evitar la dualidad de derechos y obligaciones respecto a los padres adoptivos y biológicos en razón a la coexistencia de las relaciones consanguíneas y civiles; (ii) ser consecuentes con la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción⁹; (iii) evitar la confusión en el ejercicio de la patria potestad¹⁰; (iv) evitar que dicha figura se usara con fines fraudulentos, toda vez que estaba siendo empleada por parte del adoptante para obtener ventajas económicas por cuenta del fisco¹¹; y (v) cumplir con el objetivo de la protección efectiva y absoluta sobre el adoptivo, lo que se consideraba que no se lograba mediante la figura de la adopción simple.

40. De conformidad con lo anterior, el Decreto 2737 de 1989, llamado "Código del Menor", derogó las anteriores formas de adopción y estableció una sola, la cual fue entendida como una medida de protección con integración a la familia del adoptante, asimilable a la "adopción plena"¹². No obstante, en el artículo 101 indicó que las adopciones simples que hubieren sido ventiladas a través de la ley anterior conservarían esos efectos, pero la patria potestad sobre quienes fueron prohijados de esta forma sería de los adoptantes¹³. Igualmente, contempló la posibilidad de dar plenos efectos a esas adopciones mediante solicitud ante el juez competente y con el consentimiento del menor púber¹⁴.

41. Finalmente, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante C.I.A), normativa vigente y aplicable en la materia, **conserva de manera general la figura de la adopción que consagraba el Código del Menor, pero extiende el parentesco a todos los grados, líneas y clases, de modo que el hijo adoptado, pasa a ser integrante de la familia, equiparable al hijo biológico y todas aquellas normas aplicables a los parientes se aplican a los parientes de adopción**¹⁵. (negrillas propias)

CASO CONCRETO

En el caso sub judice, de conformidad con el acervo probatorio anexado con la demanda de adopción se puede colegir que el requisito de la capacidad de las partes debe tenerse por demostrado respecto de los solicitantes JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ y PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS, toda vez que obra Registro Civil de Nacimiento y documentos de identificación donde se establece que son mayores de edad por haber superado los

El adoptante es legítimo del adoptivo.

Artículo 280. El juez, a petición del adoptante, decretará la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos. La adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste.

Artículo 278. Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.

Artículo 277. Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

Artículo 281. La adopción simple podrá convertirse en adopción plena si así lo solicitare el adoptante.

⁷ Ley 56 de 1988, Artículo 1º, numeral 5º.

⁸ **ARTÍCULO 277.** Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

⁹ Colombia ratificó la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción, mediante la Ley 47 de 1987. La finalidad de dicha Convención fue privilegiar la figura de la adopción plena, pero tal y como quedó establecido en su artículo 2º, es posible que los Estados partes contemplen otro tipo de adopciones diferentes a la adopción plena. Cabe resaltar que Colombia no presentó ningún tipo de reserva frente a dicho tratado, a diferencia de lo hecho por Chile y Honduras, quienes manifestaron que solo aceptan a la adopción plena o una figura similar como institución jurídica aplicable en su ordenamiento jurídico.

¹⁰ Exposición de motivos de la Ley 56 de 1988. La extinción de esta figura en la legislación nacional, obedeció a que "las más modernas legislaciones del mundo [no contemplaban la adopción simple], ya que con esta figura, que crea confusión en cuanto a los efectos de la patria potestad, no se obtiene la debida protección jurídica del menor".

¹¹ Historia de las Leyes, Legislatura de 1988. Tomo III. Dirigido por: Rosa Alicia Portilla Rosero. "Proyecto de Ley Nº 178 de 1987. Ponencia para primer debate". Bogotá (1990). La exposición afirma que "se debe reglamentar la adopción simple, de tal manera que no pueda ser utilizada para fines fraudulentos, contrarios al espíritu que informa el sentido de la adopción (...) además, se debe autorizar expresamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que promueva los procesos de revisión de las adopciones simples autorizadas durante los dos años anteriores a la expedición de esta ley de facultades, cuando existan indicios de que las mismas tuvieron por objeto, más que la protección al menor, la obtención de ventajas económicas con cargo al fisco, por parte del adoptante, y para que, en concordancia con el espíritu de la ley, se consiga la declaración de nulidad de las que se demostraren fraudulentas".

¹² **Artículo 103.A** partir de la vigencia del presente código, eliminase la figura de la adopción simple y, en consecuencia, los procesos respectivos que no hubieren sido fallados se archivarán. Con todo, si los adoptantes manifiestan su voluntad de convertirla en la adopción reglamentada por el presente estatuto, el proceso continuará en los términos en él previstos.

¹³ **Artículo 101.** Las adopciones realizadas de acuerdo con la Ley 5ª. de 1975, que no hubieren tenido la calidad de plenas, continuarán teniendo, bajo el imperio de este Código, los mismos efectos que aquella otorgaba a las calificadas de simples, pero la patria potestad sobre quienes fueron prohijados mediante adopción simple corresponderá al adoptante o adoptantes.

¹⁴ Decreto 2737 de 1989. Artículo 112.

¹⁵ **Artículo 64.** Efectos jurídicos de la adopción. La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.



dieciocho (18) años de edad.

De conformidad, con las mismas pruebas documentales referidas y obrantes dentro del plenario que se surte, se demuestra que se cumple con el segundo de los requisitos para adoptar, en cuanto se demuestra que son mayores de veinticinco (25) años, si se tiene en cuenta que el Sr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ, es nacido el primero (1) de diciembre de 1977; es decir, a la fecha cuenta con 46 años de edad y la Sra. PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS, es nacida el día nueve (9) de junio de 1978; es decir, a la fecha cuenta con 45 años de edad, demostrándose con ello la existencia del tercero de los requisitos, esto es, que entre adoptante y adoptivo existe una diferencia de edades de más de quince (15) años, si se tiene en cuenta que el adoptivo JORGE ANDRÉS nació el día once (11) de abril de 2018, según se demuestra con su Registro Civil de Nacimiento.

Así mismo, se encuentra demostrado la declaratoria de consentimiento para dar en adopción por parte de la Progenitora, quien es la única que figura en el Registro Civil de Nacimiento; por su parte, el Defensor de Familia del ICBF Guainía, emitió la Resolución No. 049 de 2021, en la que declara irrevocable el consentimiento respecto del Niño JORGE ANDRÉS, de suerte que el trámite cumple con este presupuesto.-

Otro presupuesto, consiste en la convivencia de la pareja y está demostrada en el plenario el matrimonio de la pareja y por ende la convivencia de los mismos, la cual, según los certificados de antecedentes, ha sido tranquila y pacífica.-

Por último, teniendo en cuenta la solicitud nulidad del Registro Civil de Nacimiento del Niño, como se expuso normativamente, este trámite exige dicha actuación, pues, excluye al adoptado de su vínculo de afiliación respecto de su familia biológica, no obstante, atendiendo los hechos expuestos, el adoptable, siempre ha mantenido contacto permanentemente con sus adoptantes, convive con ellos, estos le brindan ayuda mutua, convivencia saludable, armoniosa, por tanto, la adopción responde como una forma de reconocimiento al desempeño que como padres han desarrollado durante casi toda la existencia del niño, brindada por parte de los adoptantes, hecho que es ratificado por la progenitoras con escrito donde dispone su aprobación a la adopción, por lo que acogiendo lo expuesto en la jurisprudencia y como forma de amparo a la unidad familiar se dispondrá los apellidos de los adoptantes.-

Con base en lo anteriormente expuesto, habrá de accederse a la adopción solicitada por encontrarse reunidos en su totalidad los requisitos exigidos en el Código De Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes, para que pueda producirse el prohijamiento de un menor de dieciocho (18) años; en consecuencia de lo cual, se decretará la adopción del niño JORGE ANDRÉS a favor de los Adoptantes Sres. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ Y PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS, se dispondrá, en avenencia que por la adopción el niño deja de pertenecer a su familia biológica, con la cual se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva de impedimento matrimonial y que ingresará a la familia de los adoptantes adquiriendo adoptantes y adoptiva los derechos y obligaciones de padre, madre e hijo legítimo, respectivamente, estableciéndose parentesco civil entre el adoptivo y los adoptantes, el cual se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos y se ordenará la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño para que constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará, declarándose así mismo que todos los documentos y actuaciones serán reservados por el término de veinte (20) años.-

Por lo expuesto en párrafos anteriores, en adelante el nombre y apellidos del niño adoptivo, será JORGE ANDRÉS RUSINQUE LONDOÑO, de conformidad con lo establecido el numeral 3º del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia.-

Una vez ejecutoriada la presente providencia se inscribirá en el Registro del Estado



Civil del adoptivo y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno y materno – filial, desde la fecha de presentación de la demanda; esto es, desde el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). A efectos de su inscripción se dispondrá expedir a costa de los adoptantes copia auténtica de la sentencia.-

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN del niño JORGE ANDRÉS, nacido el once (11) de abril de 2018, inscrita bajo el NUIP No. 1.121.722.471 y Numero de Certificado 1857061, en favor de los Adoptantes JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ, identificado con la CC. No. 79.886.972, y la Sra. PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS, identificada con la CC. No. 40.447.591, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: DISPONGASE que por la Adopción decretada la adoptable JORGE ANDRÉS deja de pertenecer a la familia de sus padres biológicos, con la cual se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva de impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil, conforme se determina en el numeral 4 del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia, quien ingresará a la familia de los Adoptantes JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ y PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS.-

TERCERO: DECLARAR que los Sres. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ y PAULA ANDREA LONDOÑO SALAS, en su condición de Adoptantes, y el niño JORGE ANDRÉS en su condición de Adoptivo, adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo, estableciéndose entre éstos parentesco civil, el cual se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de éste.-

CUARTO: INSCRIBASE la Sentencia una vez ejecutoriada en el Registro Civil de Nacimiento del niño adoptivo para que constituya el Acta de Nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anula, debiendo figurar en adelante con los apellidos de los adoptantes, así JORGE ANDRÉS RUSINQUE LONDOÑO, la cual producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno y materno – filial, desde la fecha de presentación de la demanda; esto es, desde el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).-

QUINTO: DECLARAR que todos los documentos y actuaciones quedan reservados por el término de veinte (20) años.-

SEXTO: EXPÍDASE a costa de los adoptantes o su Apoderada Judicial copia auténtica de la providencia.-

SÉPTIMO: La presente sentencia deberá notificarse personalmente a los solicitantes o en su defecto a su Mandataria y contra ella proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriada ejecútense las disposiciones ordenadas y dispóngase su archivo definitivo.-

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza